

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2015
QUEJOSO: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 6181/2015, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo *****

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes:

1. Primera Instancia.

1.1 Demanda inicial. ***** por conducto de su apoderado legal, demandó en la vía ordinaria mercantil de ***** el cumplimiento del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado mediante escritura público número ***** , del protocolo de la Notaria Pública Número ***** de la ciudad de Xalapa, Veracruz; el pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal; el pago de los intereses ordinarios vencidos, más lo que se sigan venciendo; el pago de los intereses moratorios vencidos, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo y el pago de las primas de seguro pactadas en la cláusula décima del contrato de crédito base de la acción.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

1.2 Contestación de la demanda. El siete de mayo de dos mil trece, *********, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

1.3 Sentencia de Primera Instancia. Seguido el juicio por sus trámites, el tres de diciembre de dos mil trece, se dictó sentencia, en la cual se determinó que la parte actora *********, probó su acción y la parte demandada *********, no demostró las excepciones y defensas que hizo valer; condenó a la parte demandada al cumplimiento del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria; condenó a la demandada a pagar a la persona moral actora, la cantidad de ********* por concepto de suerte principal; condenó a la parte demandada a pagar a la persona moral actora los intereses ordinarios y moratorios vencidos, más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo y al pago de la prima de seguro y condenó a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio.

2. Segunda Instancia. Inconforme con dicha determinación, la parte demandada ********* interpuso recurso de apelación, del que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, y en auxilio del Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, Guanajuato, dictó sentencia el doce de noviembre de dos mil catorce, en el toca mercantil *********, en la que confirmó la sentencia apelada.

SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Inconforme con la anterior resolución, por escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, ********* presentó demanda de amparo, en la que señaló que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil quince, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, admitió a trámite la demanda bajo el número *****¹ y tuvo como tercero interesado a ***** Seguidos los trámites procesales, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, dictó sentencia el nueve de octubre de dos mil quince en la que determinó conceder el amparo a la parte quejosa.²

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en Xalapa, Veracruz, ***** por su propio derecho, interpuso recurso de revisión.

Por auto de cinco de noviembre de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de referencia y ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de trece de noviembre de dos mil quince, ordenó formar y registrar el toca 6181/2015, y admitió el recurso de revisión promovido por ***** . Asimismo, turnó el expediente para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.⁴

QUINTO. Avocamiento. El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de veinte

¹ Cuaderno del juicio de amparo directo civil ***** . Foja 57.

² Ibid. Fojas 76 a 203.

³ Ibid. Foja 239.

⁴ Toca del A.D.R. 6181/2015 Fojas 30 a 33

de enero de dos mil dieciséis, decretó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.⁵

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, toda vez que el presente recurso se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado que tiene como antecedente mediato un juicio ordinario mercantil, en el que se demanda el cumplimiento de un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, cuya materia en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la especialidad de esta Sala y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por el quejoso, fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, **fue notificada por lista, el martes veinte**

⁵ *Ibíd.* Foja 43.

de octubre de dos mil quince⁶, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, **el miércoles veintiuno de octubre de dos mil quince**, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió **del jueves veintidós de octubre al jueves cinco de noviembre de dos mil quince**, sin contar en dicho plazo los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de octubre de dos mil quince y uno de noviembre de la misma anualidad, por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo, así como el dos de noviembre de dos mil quince, conforme al Acuerdo Plenario 18/2013.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en Xalapa, Veracruz, **el cuatro de noviembre de dos mil quince**, resulta evidente que se interpuso oportunamente.⁷

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A fin de resolver sobre la procedencia y, eventualmente, sobre el fondo del presente asunto, se sintetizan a continuación los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, las consideraciones del Tribunal Colegiado para conceder el amparo y, finalmente, los agravios expresados en el recurso de revisión.

I. Conceptos de violación.

(Primer concepto de violación)

El quejoso alega la falta de estudio de los agravios expuestos porque la responsable no entró al estudio porque el quejoso no expresó de qué manera la citada violación procesal trascendería al fondo del asunto, en términos del artículo 1344 del Código de Comercio.

Manifiesta que la autoridad responsable debió estudiar los agravios expuestos ante su potestad como una unidad, es decir, tanto los expuestos

⁶ Cuaderno de Juicio de Amparo Directo *****. Foja 203, vuelta.

⁷ Toca 6181/2015. ***** Foja 3.

en la apelación preventiva como los que se enderezaron contra la sentencia definitiva; por consiguiente debió advertir que el quejoso sí expresó de qué manera la citada violación procesal trascendió en el resultado del fallo, pues al respecto señaló que se violaba el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, en virtud de las tasas desproporcionadas que la parte actora le pretende cobrar.

Que el juzgador responsable debió deducir, que ante la falta del desahogo de la prueba pericial en contabilidad, quedaría vedado su derecho de demostrar cuántas veces pagaría el crédito otorgado, de ahí que tal violación procesal trasciende el resultado del fallo, porque al haberse desechado veda el derecho de hacer patente la desproporcionalidad de los intereses que pretende cobrar el banco actor.

Por tanto, sostiene que se hace nugatorio su derecho del recurso efectivo, al poner más condiciones el artículo 1344 del Código de Comercio, de lo que la propia Constitución y los tratados internacionales confieren, pues la autoridad responsable es la que tiene la *notion* del asunto, por lo que el legislador se extralimitó al exigirle mayores requisitos a las partes con la obligación de expresar de qué manera trasciende al fondo del asunto el error *in procedendum* reclamado, pues es facultad de las autoridades, el dar respuesta a los agravios expresados, que es un derecho que todo gobernado tiene y que está consagrado en el artículo 17 Constitucional y los demás preceptos convencionales, de ahí, que en términos del artículo 1º., Constitucional, el tribunal colegiado debe ejercer el control constitucional del artículo 1344 del Código Mercantil.

(Segundo concepto de violación)

Señala que otra violación en que incurrió el tribunal responsable, fue al analizar el agravio que tiene que ver con la improcedencia de la vía intentada, al respecto, la autoridad responsable, declaró infundados sus agravios principalmente, porque si bien, el Juez de Distrito había errado al mencionar que la vía intentada era la acción cambiaria directa para hacer efectivo el cobro de las cantidades plasmadas en el título de crédito que acompañó a su escrito de demanda; sin embargo, tal anomalía, sostuvo el tribunal responsable, que no afectaba el resultado del fallo, principalmente porque su A quo había considerado que la vía ordinaria mercantil propuesta, era procedente de conformidad con el artículo 75, fracción XIV del Código de Comercio, en relación con la fracción VI, del artículo 46, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como lo dispuesto por los artículos 1049, 1055 y 1377 del Código de Comercio, en virtud, de que en el caso, las prestaciones contenidas en el escrito de demanda derivan de las obligaciones contraídas en el contrato de apertura simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, que al tratarse de un acto de comercio, como son las operaciones bancarias de otorgamiento de crédito, no tienen señalada una tramitación especial, y de ahí que, no era aplicable el artículo 451-A, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Además, la responsable, abundó en el tema invocando la contradicción de tesis número 54/2011, de la cual derivó la jurisprudencia número la/J.91/2011.

Agrega que lo incorrecto del pronunciamiento de la responsable, radica en que no atendió el agravio respectivo en los términos que se expusieron, y en consecuencia, no aplicó correctamente lo previsto en el artículo 451-A del código procesal civil para el Estado, pues el quejoso argumentó al respecto que si el banco actor solicitó como prestación principal el cumplimiento del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, lo que quiso en su pretensión era hacer efectivas todas las cláusulas estipuladas en el contrato basal, como son las concernientes al contrato de hipoteca, que es accesorio al principal, de ahí que ante tal situación, se actualizara de manera

destacada lo previsto en el artículo 451-A, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Alude que el contrato base de la acción, era un contrato compuesto, y no fraccionado, prueba de ello, está la cláusula décimo segunda, ya que en ella se estableció que para el caso de que fueran exigibles judicialmente las obligaciones a que se contrae la convención, el acreditado renunciaría de ser depositario del objeto del contrato, lo cual enfatiza de mayor grado la indivisibilidad de las obligaciones.

Que lo que soslayó el tribunal responsable, fue la intención del banco actor al solicitar en el inciso A) del capítulo de prestaciones, que fue el cumplimiento del contrato, lo que hace que se actualice la ley especial prevista en el artículo 451-A, del código adjetivo local, ya que es en la etapa postulatoria donde se fija la litis, de ahí que al dar contestación de demanda, opuso la excepción de improcedencia de la vía, por estar patente la exigencia de aquella prestación, por lo que al resolver en la forma que lo hizo la responsable, varió la litis, ya que fue más allá de lo que la parte actora pretendió, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 1327, en relación con el 1329, ambos del Código de Comercio, pues rebasó lo que las partes expusieron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, además de inobservar el artículo 451-A, del código adjetivo mencionado.

Que si la sentencia de primera instancia fue condenatoria en todos sus puntos, ello le da derecho al banco actor a ejecutar la garantía hipotecaria, ya que tanto en los considerandos como en los resolutivos de ambas resoluciones, no existe ninguna restricción; luego entonces, amén de no haberse tramitado el juicio en la vía hipotecaria, en los términos del multicitado artículo del código procesal civil de la entidad, el banco actor se beneficiaría de los errores in procedendum, en que incurrió la responsable, en perjuicio de las garantías procesales del quejoso que consagra la Constitución en sus artículos 14 y 16, además de la garantía de audiencia. Ello con independencia de la salvedad que intentó hacer la responsable al invocar la jurisprudencia número 91/2011, la cual no es aplicable.

Señala que no cobran vigencia en el asunto de que se trata, los artículos 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los dispositivos 1049, 1055 y 1377, todos del Código de Comercio, en los términos a que se refiere la responsable, pues aunque el contrato base de la acción es un acto de comercio; sin embargo, dada la acción planteada en los términos apuntados, la tramitación ordinaria mercantil sucumbe ante la tramitación especial que es el juicio hipotecario a que se contrae el multicitado artículo 451-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Respecto a la aplicabilidad del artículo 88 del Código de Comercio, aduce que tampoco tiene cabida en el asunto de que se trata, ya que en el sentido de la actualización de la ley especial, de conformidad con las prestaciones exigidas por el banco actor, está solicitando el vencimiento anticipado del contrato, es decir, la recuperación del crédito, más los intereses moratorios que se causen, lo que implica que solicitó las dos opciones conjuntamente, lo cual prohíbe el artículo mencionado.

Manifiesta que por lo que hace a la aplicabilidad del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tiene que tal numeral consagra las obligaciones que contraen las partes al celebrar un contrato de apertura de crédito, lo cual implica que se trate de una cuestión sustantiva, por lo que dista del punto cuestionado, que es la improcedencia de la vía,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6181/2015

luego, la responsable se pierde en la cuestión debatida, que es netamente procesal y no sustantiva, lo que hace que ese argumento sea incongruente con lo que analiza en el tópico a debate.

Por lo que hace a la jurisprudencia del rubro: "HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)", señala que tampoco tiene cabida al caso que nos ocupa, en los términos a que se refirió la autoridad responsable, pues tal criterio apoya sus argumentos en el sentido de que si la intención del actor fue hacer efectiva la garantía hipotecaria en la vía ordinaria mercantil, el encausarlo en los términos cuestionados, contraviene su derecho humano de seguridad jurídica que tiene de propietario del bien, objeto del contrato derivado del artículo 17 Constitucional, porque no se siguió el procedimiento establecido por el legislador local para esos casos.

Aduce que tal hipótesis cobra mayor vigencia, con el sentido de la sentencia reclamada, pues de conformidad con la literalidad de la misma, si el actor probó sus acción, no habrá objeción con ejecutar la hipoteca, en términos del contrato base de la acción, aun con las salvedades que sostuvo la responsable al invocar la jurisprudencia en cita, ya que en la etapa conclusiva, no se podría determinar si el actor tenga el derecho de ejecutar la garantía real o no, sino que el derecho humano de seguridad jurídica, debió haberle sido otorgado en el inicio del debate natural, para agotar y hacer uso de los recursos procesales que consagra el juicio especial hipotecario.

Alega que en cuanto al artículo 1055-Bis, del Código de Comercio, este numeral otorga diversas vías al acreditante para recuperar el crédito, lo cierto es que tal vía se determina al momento de entablar la demanda, con las prestaciones del actor, y si en el caso, el banco solicitó el cumplimiento del contrato compuesto, en términos del inciso A), del capítulo de prestaciones, debió entenderse que la vía correcta era la señalada en el artículo 451-A, del código procesal civil para el Estado, siendo que lo previsto por este numeral no contradice aquel artículo del código mercantil, en ese sentido, la autoridad responsable no agotó el principio de exhaustividad que toda sentencia debe tener al no apreciar la litis debidamente.

Además, agrega que no se puede subsanar la confusión en que incurrió el juez natural con lo establecido por la responsable, en el sentido de que estudiaba la sentencia como un todo, ya que no pudo justificar que era correcta la sentencia del A quo, aunque haya señalado que por un lado, era correcta la vía ejecutiva mercantil, y por otro, justificara la acción ordinaria mercantil, contradicciones que se hicieron valer en su escrito de agravios, lo cual no atendió correctamente la responsable, ya que no pueden concurrir ambas vías en un mismo asunto, ni valorar los documentos base de la acción de diversas perspectivas.

Agrega que al certificado contable tanto el A quo, como la autoridad responsable, le dieron el carácter de título ejecutivo, al considerar irrefutables las cantidades señaladas por el profesional facultado para ello, por lo tanto, la circunstancias de no distinguir la vía intentada viola sus derechos humanos de garantía de audiencia y debido proceso, en el transcurso del juicio se siguió indebidamente por la vía ordinaria mercantil, lo cual tiene diversos términos al juicio ejecutivo mercantil, y en la sentencia definitiva, se determina que el certificado contable tiene la característica de título ejecutivo, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, situación que inobservó la autoridad responsable, pues al

respecto señaló que la sentencia la estudiaba como "un todo", lo cual de ninguna manera atiende su inconformidad de falta de congruencia, ya que convalidó un agravio que lesiona sus derechos humanos.

(Tercer concepto de violación)

De igual forma, la parte quejosa alega la forma en que la autoridad responsable indebidamente abordó la excepción de caducidad que opuso al contestar la demanda, ya que –dice- estableció que en el caso se actualizaba lo previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio, porque las gestiones que hiciera el banco actor para llevar a cabo el emplazamiento no interrumpían el término de la caducidad, ya que la circunstancia que haya insistido en proporcionar otro domicilio para llevar a cabo el llamamiento a juicio, no significaba que el impulso procesal fuera real y efectivo, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial del rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO. NO SON APTAS PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE".

Señala que la autoridad responsable estableció que por la circunstancia de que el banco actor haya señalado en sendas ocasiones nuevo domicilio para emplazar al quejoso, interrumpió el plazo de la caducidad, ya que su presentación fue con la intención de dar impulso al procedimiento para que continuara su trámite hasta el dictado de la sentencia, y si no hubiera presentado esas promociones se hubiese considerado su falta de interés para continuar con el procedimiento.

Manifiesta que lo anterior, adolece de un análisis exhaustivo de los agravios expuestos y de las constancias que obran en autos, pues soslayó lo puntual de sus argumentos que fueron esencialmente en que la circunstancia de que el actor señalara nuevo domicilio para que lo emplazaran, no necesariamente interrumpe el término de la caducidad, ya que en las diligencias asentadas por el actuario del juzgado de origen, no se advierte que en los domicilios señalados, exista un indicio que el quejoso tenga o haya tenido su domicilio, pues lo que asentó el funcionario judicial fue en términos generales que no pudo llevarla a cabo, por lo que la razón que asentó cobra relevancia para determinar si los domicilios señalados por el actor son actos (sic) para interrumpir la caducidad, pues aceptar el criterio de la responsable, sería soslayar los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, mismos que están encaminados a limitar las actuaciones sin sentido, que sólo son impulsos infructuosos de las partes para que no se sancione su negligencia, para impulsar el procedimiento.

Agrega que el cómputo para que operara la caducidad de la instancia debió tomarse desde el auto del veintiuno de septiembre de dos mil doce hasta el tres de abril de dos mil trece, ya que en el primer domicilio señalado, ***** de esa ciudad de Xalapa, Veracruz, no se encontró en el mapa de esa ciudad, ni tampoco el señalado en ***** , del fraccionamiento ***** , de la misma ciudad, esto como consecuencia del escrito que presentara el apoderado del banco actor el veintinueve de noviembre de dos mil doce, de lo que se sigue, que las gestiones que hizo el banco actor para que se llevara a cabo el emplazamiento, no pueden interrumpir la caducidad, ya que el actuario adscrito al juzgado de origen no asentó ninguna razón que presumiera que el quejoso alguna vez haya tenido su domicilio en esos lugares, para así considerar la eficacia de tales actuaciones, sino que su señalamiento lo hizo el accionante con el único fin de interrumpir el término

de la caducidad, el cual perjudicaría a sus intereses, cuestiones estas que inobservó la responsable, pues no atendió la finalidad de la jurisprudencia señalada, ya que en ellas no se toman en cuenta las gestiones para perfeccionar un embargo, similar criterio debe aplicarse a las del perfeccionamiento de un emplazamiento. Señala que los domicilios señalados nada tienen que ver con él.

Finalmente sostiene que la autoridad responsable, no estudió el punto total de la excepción de caducidad de la instancia que hizo valer, ya que no analizó las particularidades de cada promoción y sus consecuencias, de haberlo hecho y de haber aplicado en su esencia, la jurisprudencia de mérito, debió concluir que el asunto estaba caduco.

(Cuarto concepto de violación)

Alega que una cosa es que se pacte que el banco actor estaba facultado para contratar los seguros correspondientes (cláusula décima del contrato de crédito), y otra, dada la naturaleza de la vía intentada, como erróneamente se señaló la vía ordinaria mercantil, que el banco accionante esté exento de exhibir los contratos que avalen tales seguros.

Que la vía intentada no fue la ejecutiva mercantil, por lo que no puede tener aplicación el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en los términos referidos por la responsable, pues si se hubiere ejercido tal vía, le correspondía al quejoso desvirtuar el contenido del certificado contable, dada la fuerza probatoria que alcanza éste en el citado procedimiento, ya que es prueba reconstituida; sin embargo, como indebidamente se señaló, la vía intentada fue la ordinaria, el actor debió acompañar los contratos respectivos, ya que el certificado contable es un indicio, que no tiene la misma fuerza probatoria que en la vía ejecutiva, de ahí la confusión en que incurrió el tribunal unitario responsable, pues es de explorado derecho que ambas vías tienen tramitación diferente, diferentes términos para ofrecer pruebas, desahogo, y el valor probatorio de las documentales exhibidas, mientras en el juicio ejecutivo mercantil el documento basal, es una prueba reconstituida, en el juicio ordinario, las documentales exhibidas deben soportar las objeciones y cuestionamientos de la contraparte, como en el caso, que el quejoso opuso la excepción de que el certificado contable por sí solo era ineficaz para acreditar las prestaciones a estudio; en ese sentido, la autoridad responsable debió valorar los medios probatorios de acuerdo a la naturaleza del juicio, y no apoyarse en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para dispensar al banco actor de que exhibiera las pólizas respectivas; en ese contexto, el tribunal responsable varió la litis, ya que le dio valor probatorio a un documento como si se hubiera intentado la vía ejecutiva mercantil; siendo que en el caso cobraba vigencia el artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor debe acreditar los elementos constitutivos de la acción.

(Quinto concepto de violación)

Se inconforma con la connotación que le otorgó la responsable al agravio relativo a la excepción de nulidad del contrato base de la acción, por ser completamente usurario el interés que pretende cobrar el banco actor, en contravención con lo dispuesto por el artículo 21, punto 3, sobre (sic) la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".

Que la autoridad responsable, confirmando los argumentos de su A quo, determinó, sin ningún indicio de motivación y fundamentación, que las tasas de 10.90% y 13.90%, pactadas en el contrato base de la acción, para su aplicación respecto a los intereses ordinarios que se generen durante la vida del crédito; la primera, durante los primeros sesenta meses y, la segunda, después de la mensualidad sesenta y uno, no podían estimarse

desproporcionadas, porque los pagos realizados por el quejoso no pueden advertir la desproporcionalidad alegada.

Asimismo, señaló que no se demostró la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y el tipo subjetivo que se traduce en que el equilibrio (sic) fuera causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado, al momento de suscribir el contrato, porque según la responsable, el quejoso no acreditó sus percepciones al momento de celebrar el contrato de marras.

Alega que el contrato base de la acción es de tracto sucesivo, pues las prestaciones no se agotan al momento de la celebración del mismo, sino, como se pactó en el contrato de marras, su duración es de quince años, tiempo en el cual, con una operación aritmética que no escapa de cualquier criterio humano, nos daríamos cuenta que la prestación que el banco le otorgó se pagaría más de dos veces, cantidades de las cuales la mayor parte las consumen los intereses ordinarios cobrados por el banco actor.

Refiere que el quejoso acreditó sus percepciones, sin que el banco actor se inconformara al respecto, por lo que la documental pública exhibida debió hacer prueba plena, para que la autoridad responsable hiciera el control convencional ex officio, que consagra el artículo 1º. constitucional, y determinar la usura que se actualiza en el contrato de marras, sin que exigiera como requisito que el quejoso acreditara a cuánto ascendían sus percepciones en el momento de la celebración del contrato, pues el contrato es de tracto sucesivo, y no instantáneo, como indebidamente lo estableció la responsable, además de que el tribunal responsable inobservó los parámetros que se han establecido para ejercer el control constitucional cuando se advierte que en los préstamos mercantiles una de las partes obtenga provecho propio y de manera abusiva sobre la propiedad del otro.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de número 350/2013, fijó los parámetros en términos del artículo 21, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyendo que de dicho precepto se deriva que la ley no puede permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Es decir, que en el caso los artículos en que se apoyó la responsable, artículo 362, tercer párrafo del Código de Comercio, y 152, fracción II, en relación con el diverso 174, Segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En efecto la Primera Sala se apartó del criterio del rubro: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE", en virtud de que se equiparó el interés usurario al interés lesivo, sujetándose la protección del derecho humano de propiedad a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, pasando por alto el control de convencionalidad de oficio a cargo de los juzgadores que se desprende el artículo 1º. constitucional, que obliga a los operadores jurídicos a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentran en cualquier norma.

Aduce que se realizó una interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme al artículo 21, inciso 3, de la Convención Americana, en el sentido de que la libertad contractual no es

ilimitada, como lo sostuvo la autoridad responsable, sino que tiene como límite que una parte no obtenga provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, sobre la base de que debe elegirse la interpretación mediante la cual se preserve la constitucionalidad de la norma impugnada, ya que de esta forma se permite de quienes suscriben un préstamo mercantil, contar con facultades para fijar de manera convencional el monto de los intereses que no sean usurarios, sobre la base que en las operaciones mercantiles, la fijación de ese elemento constituye un elemento importante, y en ocasiones determinante para celebrar un acto jurídico.

Manifiesta que en el caso, existen elementos suficientes para que el tribunal colegiado ejerza el control convencional que el tribunal responsable no realizó, como lo es la duración del crédito (quince años); la calidad de sujetos (banco-poder económico); destino a (sic) finalidad del crédito (obtención de casa habitación); monto de crédito *********; plazo del crédito (15 años); existencia de garantía real para el pago del crédito (hipoteca). Los anteriores elementos, ponen de relieve que el tribunal colegiado debe ejercer el control constitucional (convencional) de los preceptos de las leyes mercantiles antes mencionadas, y determinar el aprovechamiento del banco con la necesidad de obtener una vivienda por parte del quejoso, la duración del crédito, elemento que es determinante para advertir, la merma en la economía del acreditado, además de que quedó acreditado las percepciones que recibe, sin que el banco las hubiere desvirtuado.

II. Consideraciones de la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo, en razón de lo que en seguida se sintetiza:

El Tribunal Colegiado del conocimiento, consideró que son **parcialmente fundados** los conceptos de violación que hace valer el quejoso.

En relación a que el tribunal responsable determinó que el demandado apelante incumplió la carga procesal que le impone el artículo 1344, párrafo tercero, del Código de Comercio, ya que "omitió exponer razonamiento alguno en el sentido de qué forma trasciende en el resultado del fallo el resarcimiento de la violación procesal alegada, en razón de que sólo se constriñó a señalar que el proceder del juez de primera instancia le causó agravio, porque restringe su derecho a demostrar las excepciones y defensas opuestas mediante los medios de convicción contemplados por la legislación mercantil", deviene **ineficaz**.

Lo anterior, porque la imposibilidad para el tribunal de alzada de examinar los agravios hechos valer contra el auto materia del recurso de apelación preventiva, obedeció a que de la lectura de los mismos, esgrimidos en contra del acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece -en que se declaró desierta su prueba pericial en materia de contabilidad-, así como los expuestos en contra de la sentencia definitiva, el apelante y aquí quejoso, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 1344, tercer párrafo, del Código de Comercio, ya que omitió expresar de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar; de ese modo, dicho resolutor, ni aun atento a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, de rubro: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS

DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL", que citó y analizó, se encontraba en condiciones de analizar los agravios que se expresaron en contra de ambas resoluciones (una intraprocesal y la otra definitiva), al no haber cumplido el apelante la exigencia de los referidos dispositivo y fracción, en el sentido de que "...con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar"; pues si bien, de la concatenación de los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio, se concluyó que la circunstancia de que el apelante pueda expresar agravios contra las determinaciones procesales ocurridas durante el procedimiento mercantil en el mismo escrito en que se contienen los agravios contra la sentencia definitiva, no constituye impedimento para que el tribunal de alzada efectúe su análisis, a condición de que el apelante agrupe los agravios enderezados contra autos, interlocutorias o resoluciones del procedimiento, de manera que el tribunal competente pueda identificarlos destacadamente y realizar su estudio de manera preferente; no hay que perder de vista que ello no implica que el apelante deje de cumplir con la referida carga procesal de expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, de qué manera trascendería al fondo del asunto **el resarcimiento de la violación a subsanar**, lo cual, por cierto, es distinto a que señale de qué manera **la violación procesal hubiere trascendido al resultado del fallo**, como lo refiere el inconforme.

Considera que no es verdad que el tribunal responsable hubiere considerado que él sí expresó de qué manera la violación procesal trascendió en el resultado del fallo.

Empero, el impetrante no controvierte lo considerado por el tribunal de apelación, tocante a que el apelante nada decía respecto de qué forma trascendía en el resultado del fallo el resarcimiento de la violación procesal alegada; y que dicho argumento no era motivo de estudio, pues era un agravio directo hecho valer contra las consideraciones torales del fallo definitivo, y que por lo tanto, se atenderían al momento de estudiar las inconformidades enderezadas en contra de la sentencia recurrida; por ende, debe permanecer firme, al margen de su legalidad o ilegalidad, al no operar en la especie la suplencia de la queja que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En otro aspecto, afirma el quejoso que el artículo 1344 del Código de Comercio, debe estudiarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Federal, pues la autoridad responsable es la que tiene la *notion* del asunto, de tal manera, que el legislador se extralimitó al exigir a las partes la obligación de expresar de qué manera trasciende al fondo del asunto el error *in procedendum* reclamado, pues es facultad de las autoridades dar respuesta a los agravios expresados, que es un derecho mínimo que todo gobernado tiene y que está consagrado en los referidos preceptos constitucional y convencionales, de ahí, que en términos del artículo 1º., constitucional, el tribunal colegiado debe ejercer dicho control constitucional, para conminar a la responsable a entrar al estudio de los agravios expuestos en el recurso de apelación preventiva.

El planteamiento anterior es **infundado**, porque el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San

José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.

En esas condiciones, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención, constituye su transgresión por el Estado parte.

Resulta claro que el recurso de apelación mercantil es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno -como en el caso lo es el Código de Comercio, específicamente, el artículo 1344, párrafo tercero-, prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Acorde con lo anterior, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano.

Consecuentemente, el artículo 1344, párrafo tercero, del Código de Comercio, al condicionar los supuestos de procedencia del recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, a que el apelante exprese en los agravios en contra de dicha sentencia, "de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar", no viola el artículo 17 de la Constitución Federal, porque no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte demandada de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, como en el caso lo es, dicho recurso de apelación.

Por otra parte, el artículo 1344, párrafo tercero, del Código de Comercio, al condicionar los supuestos de procedencia del recurso de apelación preventiva no vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el referido numeral 25, toda vez que éste no tiene una condición de autoaplicabilidad, al no ser en sí mismo el fundamento de la procedencia del recurso de apelación, sino que únicamente **establece un principio general**, cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el sistema legal, en el que se garantizará su decisión a cargo de la autoridad competente; de ahí que la propia Convención establece una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, concordante, en este caso, con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sin que se deje de advertir que no obstante ser cierto que, como lo alega el impetrante, la tesis aislada VI.1o.C.148 C (9a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", señala que no resulta obligatoria para ese órgano colegiado, por así disponerlo el

artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; sin embargo, en la especie, el tribunal de alzada la citó como un criterio orientador, por lo que resultó útil para un mejor entendimiento de la forma en que resolvió el tópico cuestionado por el aquí quejoso, por lo que ello no le causó ningún perjuicio que amerite reparación.

Por otra parte, considera que deviene **infundado** el planteamiento relacionado con la **procedencia de la vía**, si fue atendido en los términos que expuso en su ocurso apelatorio.

Así es, porque de la lectura de la sentencia reclamada, se pone de manifiesto que después de resumir los agravios orientados a controvertir la procedencia de la vía ordinaria mercantil, de referir que continuaba el estudio de ese tema de manera oficiosa, de poner de relieve la diferencia entre "acción" y "vía", y de citar las prestaciones reclamadas por la parte actora, aquí tercera interesada, el tribunal responsable citó las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 54/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 91/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)", cuyo análisis le sirvió para concluir, que era infundado el motivo de disenso hecho valer por el entonces apelante, cuestionando la procedencia de la vía ordinaria mercantil, ya que al demandarse el cumplimiento del pago de diversas cantidades con motivo de un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, así como el vencimiento anticipado, resultaba procedente la vía ordinaria mercantil.

Criterio que resulta apegado a derecho; pero para sustentar lo anterior, ese órgano colegiado estima necesario citar por su alcance, la jurisprudencia por contradicción de tesis 63/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual nuestro Máximo Tribunal se ocupa del estudio, entre otros aspectos, de la vía hipotecaria, del tenor literal: **"TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO"** (Se transcribe).

Considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que si bien la acción que debe ejercerse dependerá de la elección del acreedor, también debe atenderse a lo que éste pretende, y en ese entendido, si lo que se intenta es hacer efectiva la garantía hipotecaria que se constituyó al momento de otorgarse el crédito, entonces el accionante se encuentra constreñido, al margen de cualquier otra situación, a ejercer la vía hipotecaria civil y a seguir el procedimiento establecido por el legislador local para ello; pero si lo que intenta, es sólo el cobro de las obligaciones pecuniarias pactadas en el contrato, sin reclamar la ejecución de la hipoteca, al constituir una acción personal, debe acudir a la vía ordinaria mercantil.

Concluye que la vía ordinaria mercantil intentada en la especie, sí resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 1055 Bis, así como de los diversos numerales 1377 al 1390 del Código de Comercio, pues la acción ejercida por la hoy tercera interesada, dada su finalidad y tipo de prestaciones en que se basa, es de naturaleza personal y no real.

De ahí, que contrario a lo alegado por el inconforme, en la especie no procede el juicio especial hipotecario que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado, precisamente porque no se demandó la ejecución de ese gravamen real.

Es aplicable a lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: **"JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO"**. (Se transcribe).

El solicitante de amparo sostiene que le agravia la irregularidad en que incurrió la autoridad responsable, por la forma en que abordó la **excepción de caducidad** opuesta al contestar la demanda.

Deviene **infundada** la argumentación. Lo que pone de relieve, que sí abordó debidamente el estudio de la inconformidad relacionada con la actualización de la caducidad de la instancia, pues para ello, aunque no lo dijo textualmente, analizó la eficacia de las promociones presentadas por la parte actora, para señalar el domicilio del demandado, a fin de que fuera emplazado, la cual hizo residir en la circunstancia de que la presentación de dichos escritos, fue con el propósito de impulsar el procedimiento, a fin de que siguiera su trámite hasta el dictado de la sentencia; sin dejar de advertir el hecho de que en el segundo de los domicilios que señaló, tampoco se hubiere localizado al hoy quejoso, pues indicó que se trataba de un evento no imputable a la parte demandante, destacando que una vez que se ordenó dar vista a ésta con esa imposibilidad, "quedando paralizado el procedimiento, éste se interrumpió al presentarse una nueva promoción con el señalamiento de diverso domicilio", llevándose a cabo el emplazamiento a juicio del demandado, por lo que concluyó que debía estimarse que esas promociones contenían la intención de la parte actora para impulsar el procedimiento, dado que se logró continuar el trámite, hasta su total resolución.

De lo que se ve que tal estimativa no adolece de un análisis exhaustivo, como lo señala el inconforme, además de que ese estudio es apegado a las constancias de autos.

Lo anterior, porque con independencia que en los dos primeros domicilios señalados por la parte actora, sitios en *********, y calle ********* número *********, del fraccionamiento *********, ambos de esta ciudad de *********, Veracruz, no hubiere sido posible llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, lo cierto, es que como lo puso de manifiesto dicho resolutor de segunda instancia, el juez instructor dio vista a la parte actora con la imposibilidad asentada por el diligenciario.

En efecto, dicho juzgador emitió dos acuerdos, uno el tres de octubre (foja 55 del juicio de origen) y otro el diecisiete de noviembre (foja 58), ambos del año dos mil doce, en que dio vista a la parte actora con las razones en que el actuario asentó la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento al demandado, por los motivos expuestos en las mismas; señalando la demandante nuevos domicilios (fojas 56 y 61); peticiones a las que, a su vez, recayeron los acuerdos de treinta de noviembre del mismo año (foja 58) y cuatro de abril de dos mil trece (foja 62), en los que se tuvieron por recibidos los escritos de la parte actora, por conducto de su apoderado legal, proporcionando el domicilio del demandado, y ordenando el emplazamiento a éste, siendo en el tercer domicilio que señaló, en que finalmente tuvo verificativo dicha actuación (foja 64); lo cual demuestra el

interés de la demandante de mantener viva la instancia, en virtud de que buscaba activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado del fallo de fondo; por lo que tales promociones son eficaces para interrumpir el término de caducidad de la instancia.

Opuesto a lo sostenido por el peticionario de garantías, en el caso, no ha operado la caducidad de la instancia, y por ende, es legal que no se haya decretado la misma. Sustenta lo anterior con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SÓLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIÉN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008)”**. (Se transcribe).

Por lo que respecta al criterio jurisprudencial invocado por el quejoso, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE", ese tribunal colegiado estima que no es aplicable en la especie, si se tiene en cuenta que está referido a las promociones mediante las cuales el actor solicita hacer efectivas las medidas de apremio, para que se le dé posesión de los bienes embargados, mismas que no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, pues aun cuando los actos relacionados con la realización del embargo son tendentes a cumplir con un requisito de admisibilidad y por ello su presentación demuestra interés de las partes, también lo es que el hecho de que tales promociones se encuentren íntimamente relacionadas con el juicio -ya sea para cumplir con un presupuesto procesal o para preservar el objeto del juicio-, no las vuelve idóneas para interrumpir el plazo de caducidad de la instancia, en tanto que no son las que impulsan el procedimiento para el dictado de la sentencia. Hipótesis ésta que no acontece en la especie, pues de las constancias que integran el juicio de origen, se aprecia que las citadas promociones de la parte actora estuvieron relacionadas con la práctica del emplazamiento, mas no con el perfeccionamiento del embargo; de ahí que carece de aplicación al caso dicho criterio.

En el concepto de violación en el que el inconforme aduce que le causa agravio la connotación que le otorgó el tribunal responsable al agravio relativo a la excepción de nulidad del contrato base de la acción, por ser completamente usurario el interés que pretende cobrar el banco actor, en contravención a lo dispuesto en el artículo 21, punto 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues confirmó los argumentos de la juez de primera instancia sin indicio de motivación y fundamentación.

Resulta **infundado** el planteamiento anterior, toda vez que contrariamente a lo referido por el quejoso, del contenido del fallo reclamado, se advierte que el mismo cumple con lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el tribunal de alzada, al analizar el agravio relacionado con la excepción de nulidad del contrato base de la acción, por un lado, citó las consideraciones en que se apoyó la juzgadora de primer grado; y por otra, advirtió que ésta sí se pronunció respecto de las manifestaciones del inconforme, en cuanto consideró que no se actualizaba la excepción hecha valer, toda vez que no había desproporción entre los intereses pactados por las partes, elemento objetivo y el elemento subjetivo,

consistente en que el demandado acreditara que sufrió de suma ignorancia al momento de suscribir el contrato base de la acción, por lo que en ese aspecto, declaró infundado ese motivo de inconformidad; empero, también, precisó el tribunal de apelación, que no se podía emitir un pronunciamiento sobre la corrección o no de dichas consideraciones, al no haberse expresado agravio en su contra, operando en su contra el principio de estricto derecho, es decir, que el análisis de la sentencia recurrida se haría al tenor de lo expresado en los agravios. Sin que el hoy quejoso controvierta dicha estimativa legal, por lo que debe permanecer incólume; de ahí lo inexacto de tal planteamiento.

Así mismo manifiesta el quejoso, que "la verdad procesal es la que consta en autos", y él acreditó sus percepciones, sin que el banco actor se inconformara al respecto, por lo que la documental pública exhibida debió hacer prueba plena y determinar la usura que se actualiza en el contrato de crédito base de la acción, sin que exigiera como requisito que el inconforme acreditara a cuánto ascendían sus percepciones en el momento de la celebración de dicho acto jurídico, pues el contrato es de tracto sucesivo y no instantáneo, como indebidamente lo estableció la autoridad responsable.

Resultan **inoperantes por insuficientes** los argumentos anteriores, porque el inconforme sólo se limita a insistir, en esencia, en la desproporcionalidad existente entre los intereses devengados y las percepciones que recibe como *********, que son los mismos aspectos que ya fueron desestimados por el tribunal de alzada, pero sin refutar los razonamientos lógico-jurídicos en que éste apoyó su criterio para considerar que su argumento resulta ineficaz, para la procedencia de la excepción hecha valer.

Establece que las manifestaciones que a manera de conceptos de violación aduce el quejoso, se estiman inoperantes por insuficientes, porque al no combatir en su totalidad aquellas consideraciones torales, imposibilita a ese órgano colegiado para hacerse cargo de las mismas, y al ser así, deben permanecer firmes, al margen de su legalidad o ilegalidad, al no operar en la especie la suplencia de la queja que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Considera sustancialmente **fundado** el concepto de violación en el que el quejoso refiere, que es incongruente la sentencia reclamada, al abordar el tribunal responsable el agravio relacionado con que el banco actor, debió acreditar, haber contratado y pagado las primas de **seguro de vida, contra daños y perjuicios** que pudiera sufrir el inmueble objeto del contrato base de la acción; porque, una cosa es que se pacte que el banco actor estaba facultado para contratar los seguros correspondientes (cláusula décima del contrato de crédito), y otra, dada la naturaleza de la vía intentada, que es la ordinaria mercantil, que el banco demandante esté exento de exhibir los contratos que avalen tales seguros. Que como la vía intentada no fue la ejecutiva mercantil, no puede tener aplicación el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en los términos referidos por la responsable, pues si se hubiere ejercido tal vía, le correspondía al quejoso desvirtuar el contenido del certificado contable, dada la fuerza probatoria que alcanza éste en el citado procedimiento, ya que es prueba reconstituida; sin embargo, como la vía intentada fue la ordinaria, el actor debió acompañar los contratos respectivos, ya que el certificado contable es un indicio, que no tiene la misma fuerza probatoria que en la vía ejecutiva, de ahí la confusión en que incurrió el tribunal unitario responsable, pues es de explorado derecho que ambas vías tienen tramitación diferente, diferentes términos para ofrecer pruebas, desahogo, y el valor probatorio de las documentales exhibidas, ya que el tribunal responsable varió la litis, dándole valor probatorio a un documento como si se hubiera intentado la vía ejecutiva mercantil, siendo que en el caso cobraba vigencia el artículo

1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor debe acreditar los elementos constitutivos de la acción, sin que tenga cabida el argumento de que, porque el amparista había celebrado el contrato base de la acción con el banco actor, entonces se obligó a pagar tales prestaciones, ya que el cobro de tales accesorios es motivo de prueba de quien las reclama, lo cual inobservó la autoridad responsable, pues indebidamente señaló que era a él a quien le correspondía comprobar haber realizado tales pagos, consideración incongruente con la naturaleza del juicio.

Que el tribunal responsable no dio respuesta frontal al agravio esgrimido por el demandado y apelante, en el sentido de que resultaba ilegal la consideración vertida por la juez responsable, acerca de la condena a pagar las primas de seguro, porque indebidamente le había arrojado al demandado y recurrente la carga de la prueba para acreditar haber solventado esos pagos, porque a su criterio el certificado contable exhibido por la parte actora hacía prueba plena en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que dijo, no resultaba apegado a derecho.

Señala que el tribunal unitario responsable, omitió analizar el agravio dirigido a controvertir la procedencia de la condena efectuada en primera instancia, a pagar las citadas primas de seguro, en los términos en que le fue planteado, sino que, analizó dicho aspecto desde la óptica de la libertad contractual y de que el estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la institución bancaria, había sido expedido en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que a su parecer, demostraba la falta de pago de las cantidades a las que ascendía el saldo del crédito inicial otorgado, el saldo de las mensualidades vencidas, así como de los demás accesorios, entre ellos, las primas de seguro; dejando de advertir que dicha valoración corresponde cuando el juicio se tramita en la vía ejecutiva mercantil, en que el contrato de crédito previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título ejecutivo únicamente cuando se presenta junto con el estado de cuenta correspondiente, pues sólo así puede considerarse como un documento autosuficiente para ejercer el derecho literal que en él se consigna, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero no cuando se tramita en la vía ordinaria mercantil, en la cual, la eficacia probatoria de ese estado de cuenta, debe establecerse por el juzgador, ponderando además el restante material probatorio aportado en autos, para determinar la procedencia o no de las primas de seguro en cuestión.

En apoyo a lo anterior, cita la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, EL CONTRATO DE CRÉDITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO ÚNICAMENTE CUANDO SE PRESENTA JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE"**.

En ese contexto, la sentencia reclamada resulta violatoria del principio de congruencia a que se refiere el artículo 1327 del Código de Comercio. Aplica a lo anterior, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS"**. (Se transcribe).

III. Agravios. La parte recurrente en esencia hace valer lo siguiente:

- El quejoso alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento sin que hiciera ningún contraste de la porción normativa con el artículo 17 constitucional, estableció que “*de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación subsanar*”, constituía un presupuesto esencial de procedencia del recurso de apelación preventiva, ya que si no se cumplía con ello, el juzgador no estaría en aptitud de analizar si es procedente dicho medio de impugnación, y que tal requisito no impide el acceso a la impartición de justicia, ya que no le coarta el derecho de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto.

Que además agrega, que el tercer párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio, al condicionar los supuestos de procedencia del recurso de apelación preventiva no le vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que éste no tiene una condición de autoaplicabilidad, al no ser en sí mismo el fundamento de la procedencia del recurso de apelación, sino que únicamente establece un principio general, cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su derecho en el sistema legal, en el que se garantizará su decisión a cargo de la autoridad competente.

Aduce que el Tribunal Colegiado, sólo expuso de manera somera que deben de respetarse las formalidades del derecho interno, entre las cuales está la porción normativa cuestionada y que si el gobernado no lo hizo, no se infringe el artículo 17 constitucional en relación con el 25 de la Convención, sin que realizará el escrutinio que se debe de hacer cuando tenga que resolver sobre si un precepto ordinario infringe los derechos humanos consagrados en la Constitución, pues para ello debe de realizar un test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), ello en términos del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución.

Señala que el artículo 1344 del Código de Comercio debe estudiarse a la luz de la Constitución, principalmente del artículo 17 Constitucional que establece el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez, por los principios de la justicia pronta, completa e imparcial y gratuita, lo cual debe estudiarse en concordancia con los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que dichos postulados fueron soslayados por el tribunal colegiado que emitió la sentencia sujeta a revisión, pues si bien se pronunció por el concepto de violación expuesto ante su competencia; sin embargo, no llevó a cabo el análisis constitucional, como lo establece la técnica desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que lo previsto por el legislador federal en el artículo en comento, sucumbe con la idoneidad de la medida, pues cual fue su propósito del legislador, ¿ilustrar al juzgador, quien es perito en derecho? y debe estar debidamente preparado para saber los pormenores de todos los actos acaecidos en el proceso y que repercusión tiene cada uno en el resultado final.

Esto es, es un derecho humano contar con jueces preparados que tengan el conocimiento por la materia que tratan, pues en caso contrario, arrojaría la obligación a las partes de dar las pautas al juzgador de todo proceso, ello es lo que al final de cuentas persigue tal dispositivo al imponer al gobernado que exprese de qué manera trascendería al resultado del fallo la violación alegada.

Pregunta cuál es la finalidad que persigue el legislador con imponer tal requisito en vez de brindar accesibilidad a un recurso al gobernado, como el de la apelación preventiva, la restringe, al agregar en la porción normativa cuestionada, una carga que naturalmente debe corresponder a la autoridad, quien tiene las atribuciones de notificación, juzgamiento y ejecución, esto es, se le agrega un requisito de admisibilidad más, al recurso de apelación preventiva, cuando ya se solventó la etapa de admisión, por lo tanto, el requisito cuestionado rompe con las etapas procesales, se hace nugatorio un recurso que ya fue admitido y que en la etapa de resolución lo desecha, en consecuencia, solicita a este máximo tribunal del país que establezca que la porción normativa no es idónea ni necesaria para el desarrollo del acceso a la justicia establecida en los artículos constitucionales y convencionales, mencionados, pues insiste, el tribunal colegiado del conocimiento no llevó a cabo tal escrutinio.

Añade que sin que pase desapercibido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.126/2015, haya interpretado el artículo 174 de la Ley de Amparo a la luz del numeral 107, fracción III, inciso a) de la Constitución, en el sentido de que el quejoso debe precisar en su demanda de amparo directo la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, ya que tal interpretación fue a la luz del mencionado dispositivo constitucional, del cual la Ley de Amparo es reglamentaria, mientras que el Código de Comercio, si bien es una ley federal; sin embargo, la autoridad que la aplica dista de la naturaleza de los órganos federales, que fueron creados para restablecer el orden constitucional, ya que aplicarla por analogía, se consideraría al juicio de amparo como un juicio ordinario, mismo que sólo se lleva ante la autoridad común.

Además dice, que en el análisis que hiciera el mencionado órgano constitucional, no fue materia el artículo 1344 del Código de Comercio, pues este ordenamiento legal regula actos de comercio y no violaciones a la constitución, es por ello que no debe aplicarse el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aduce que la porción normativa en análisis es: "...si se trata del vencido o aquélla persona que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar..., va en contra del artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Sostiene que le causa agravio la omisión del Tribunal de mérito sobre el punto determinado en que sus conceptos de violación eran inoperantes porque esencialmente se limitó a insistir en la desproporcionalidad existente entre los intereses devengados y las percepciones y que fueron los mismos aspectos que ya habían sido desestimados por el tribunal responsable y que no había elementos tanto objetivos como subjetivos para estimar la desproporcionalidad de los intereses, siendo que en autos había elementos suficientes para llevar a cabo el ejercicio ponderativo, tales como: la duración del crédito (quince años); la calidad de los sujetos (banco-poder económico y el quejoso, empleado federal); destino o finalidad del crédito (obtención de una casa habitación); monto del crédito *****) plazo del crédito (quince años); existencia de garantía real para el pago del crédito,

siguiendo los parámetros de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE AL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”. (La transcribe)

CUARTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, atendiendo a la problemática jurídica que se debe dilucidar, la cual fue precisada en el considerando tercero de esta ejecutoria, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;**”*

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la

Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.⁸

De esta manera, la Ley de Amparo aplicable, en el numeral conducente establece:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

⁸ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

1. **Que exista un tema de naturaleza constitucional.** Se entenderá que éste existe cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerara que habrá omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado⁹; y

2. **Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.**

Con relación a este último requisito, el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

- i) El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional;
- o

⁹ Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

QUINTO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Atendiendo a los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación sí resulta procedente.

Se afirma lo anterior en razón de lo siguiente:

En el caso a estudio **se satisface plenamente el primero de los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión**, pues el análisis de la demanda de amparo permite advertir que en el primer concepto de violación, el otrora quejoso de manera implícita reclamó la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio, en tanto que cuestionó si la necesidad de expresar en los agravios de la apelación la manera en que trascenderá al fondo el resarcimiento de la violación a subsanar, se ajusta o no a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, así como a los numerales 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a ello, se advierte que en el quinto concepto de violación, se quejó de la manera en que se resolvió la excepción de nulidad del contrato base de la acción, excepción que hizo derivar del hecho de que a su criterio el interés pactado es usurario; y por ende contraviene

el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que en la demanda de amparo se plantearon dos temas de naturaleza constitucional que subsisten en el presente medio de impugnación, pues con relación al primer tema, el recurrente se inconforma con la decisión del tribunal colegiado, en sentido de declarar constitucional el artículo cuestionado; y con relación al segundo, reclama la omisión de haber ejercido un control de convencionalidad de los intereses, pasando por alto la jurisprudencia de rubro: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE AL ARTÍCULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA, PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”

El segundo requisito también se encuentra satisfecho, pues si bien los temas constitucionales que en el caso se involucran, ya han sido abordados por esta Primera Sala, lo cierto es que con relación al primero de esos temas, aún no existe jurisprudencia que defina el tema; por tanto el análisis de este caso, puede resultar trascendente y novedoso para el orden jurídico nacional; por lo que hace al segundo tema, si bien ya se ha emitido jurisprudencia al respecto, el recurrente afirma que ésta fue pasada por alto, lo cual implica que se actualiza un de los supuestos considerados de importancia y trascendencia en el propio Acuerdo General 9/2015, pues como se mencionó, en él se indica que la importancia y trascendencia se actualiza cuando lo decidido en la sentencia recurrida, pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, esta Primera Sala ya ha aclarado que el criterio que se alega como desconocido debe referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría

resolviendo un tema de mera legalidad en contravención de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

Así, debe decirse que con relación a la jurisprudencia **1a./J. 47/2014 (10a.)**, esta Primera Sala ya ha señalado que conlleva un tema de naturaleza constitucional, en la medida en que en acatamiento a lo establecido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ordena al juzgador el estudio oficioso de la usura cuando adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario.

No obstante, también indicó que al establecer las bases y los parámetros guías que se deben seguir para determinar cuándo es que un interés es usurario, dicha jurisprudencia también abarca aspectos de mera legalidad que, por su propia naturaleza, escapan a la materia del recurso de revisión.

En efecto, al respecto señaló que la apreciación de las bases y la aplicación de esos parámetros en la determinación de la usura; y de ser el caso, la decisión de inhibir la condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, necesariamente se basa en la apreciación razonada, fundada y motivada que realiza el juzgador con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver; por tanto, la determinación de tal aspecto, es una cuestión de mera legalidad, de ahí que lo que se decida al respecto, no puede ser materia de análisis a través el presente medio de impugnación, ya que ello implicaría desnaturalizar su procedencia pasando por alto lo que al respecto establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, si en el escrito de agravios lo que se alega es que ni siquiera se analizó la usura al tenor de los parámetros establecidos en la jurisprudencia en cuestión, debe concluirse que entonces el desconocimiento de la jurisprudencia en cuestión, si está vinculado al tema constitucional que la misma conlleva, de ahí que en el caso deba considerarse que con relación al segundo tema que se analiza también se satisface el requisito de importancia y trascendencia.

En ese orden de ideas al colmarse los dos requisitos exigidos para la procedencia del recurso, debe entrarse al estudio de fondo del mismo.

SEXTO. Estudio de fondo. Teniendo en consideración que los agravios formulados involucran diversos temas, estos se analizarán de manera independiente.

❖ **Análisis sobre la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio.**

Con relación a este tema, ya se mencionó que en el primer concepto de violación, el otrora quejoso reclamó la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio, en tanto que cuestionó si la necesidad de expresar en los agravios de la apelación, la manera en que trascenderá al fondo el resarcimiento de la violación a subsanar, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, así como a los numerales 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto el Tribunal Colegiado señaló que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los agravios hechos valer en contra de una trasgresión de índole procesal, no constituye, en sí mismo, una violación al derecho a un recurso sencillo rápido y efectivo, pues en

todo procedimiento deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas las formalidades que deben observarse, además para la correcta y funcional administración de justicia se deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de manera que si bien los recursos internos deben estar disponibles para el interesado, no cabe considerar que siempre se debe resolver el fondo, pues para ello se deben verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado; por ello, el hecho de que el artículo 1344, párrafo tercero, del Código de Comercio, prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos, no constituye una violación al derecho fundamental citado, además que el requisito tampoco no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto.

En contra de lo considerado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el recurrente afirma que el órgano jurisdiccional mencionado, sólo expuso de manera somera la necesidad de respetar las formalidades del derecho interno; sin embargo, no realizó un test sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, pues no analizó si cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional o convencional; y en el caso, el recurrente considera que la porción normativa reclamada carece de razonabilidad y proporcionalidad.

Para evidenciarlo, el recurrente señala que se debe cuestionar ¿cuál fue el propósito del legislador?, ¿ilustrar al jugador? y al respecto señala que el juzgador debe ser perito en derecho y estar preparado para saber los pormenores de todos los actos acaecidos en el proceso, así como la repercusión que tiene cada uno de esos pormenores en el resultado final del proceso, pues es un derecho

humano contar con jueces preparados que tengan conocimientos en la materia que tratan, ya que de lo contrario las partes tendrían la obligación de dar las pautas al juzgador, cuando esa es una carga que debería corresponder al juzgador.

Además señala que el requisito impuesto en la porción normativa que combate, agrega un requisito de admisibilidad más al recurso de apelación, cuando la admisibilidad ya se había solventado, pues es en la etapa de resolución donde se desecha un recurso que ya había sido previamente admitido.

Finalmente argumenta que no pasa inadvertida la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), cuyo rubro es: **“VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.”**¹⁰; sin embargo,

¹⁰

Tesis: 2a./J. 126/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010151 2 de 2
Segunda Sala	Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II	Pág. 2060	Jurisprudencia(Común)

“VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo [107, fracción III, inciso a\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo [174 de la Ley de Amparo](#), consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo [1o. constitucional](#), porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de

considera que ésta no es aplicable al caso, porque se refiere a la Ley de Amparo y no al Código de Comercio.

Al respecto debe decirse lo siguiente:

Es cierto que el Tribunal Colegiado, validó la constitucionalidad de la porción normativa combatida, señalando en esencia que para la correcta y funcional administración de justicia, es válido establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de manera tal que si bien los recursos internos deben estar disponibles para el interesado, no cabe considerar que siempre se debe resolver el fondo; sin embargo, no analizó si la posibilidad que tiene el legislador de imponer presupuestos y criterios de admisibilidad es limitada o si por el contrario es irrestricta; y por ende, no analizó si la porción normativa que se combate puede considerarse razonable y proporcional.

Pese a lo anterior, esta Primera Sala estima que ello no es suficiente para revocar la sentencia que aquí se recurre, en razón de lo siguiente:

El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos.”

Este derecho también se encuentra previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en ellos se dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

De lo dispuesto en los preceptos antes referidos, se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de

asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

Los plazos y términos que marcan las leyes, no sólo constituyen formalidades que permiten la debida y correcta instrumentación e impartición de justicia; sino que además, dan seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues los plazos y términos mencionados deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso; y que por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos.

En consecuencia, si bien la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene el gobernado frente al poder público, es importante reconocer que ese derecho no es irrestricto, sino que por el contrario, también conlleva una obligación.

Por ello, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y en el que además, tal y como lo ordena el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se le garantice el derecho a un recurso efectivo, también lo es que el gobernado debe acatar los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales, respecto de dicho recurso.

Ahora bien, es importante señalar que el hecho de que el artículo 17 de la Constitución Federal permita que el legislador ordinario

establezca los plazos y términos en que debe administrarse la justicia, **de ninguna manera autoriza a considerar que la voluntad del legislador sea irrestricta, pues no puede supeditar el acceso a la justicia al cumplimiento de requisitos que resulten excesivos, por no ser razonables o resultar desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido.**

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, cuyo rubro es el siguiente: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”**¹¹, así como en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, cuyo epígrafe es: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17**

¹¹ **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acuden para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”¹²

En ese orden de ideas, debe analizarse si la porción normativa combatida impone un requisito que supedite el acceso a la justicia al cumplimiento de requisitos excesivos por no ser razonables o resultar desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido.

Para ese efecto conviene recordar que el artículo 1339 del Código de Comercio, en su noveno párrafo señala lo siguiente:

“Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.”

Del precepto anterior, se desprende que los agravios en la apelación preventiva, deberán expresarse en **la forma y términos** previstos en el artículo 1344.

¹² **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Por su parte, este último precepto, en su párrafo tercero señala:

*“Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, **deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.**”*

De los preceptos parcialmente reproducidos, esta Primera Sala advierte que uno de los requisitos procesales que debe satisfacer la parte apelante que ha sido vencida o no ha obtenido todo lo que ha pedido, a fin de perfeccionar el recurso de apelación de trámite preventivo, consiste en el deber procesal de señalar de qué manera trascendería al fondo del asunto, la eventual reparación de la violación procesal impugnada.

Este deber es el que el recurrente tacha de inconstitucional.

No obstante, esta Primera Sala estima que no le asiste razón al recurrente, por lo siguiente:

El diecisiete de abril de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron los artículos 1054, 1057, 1058, 1063, 1069, 1079, 1154, 1165 último párrafo, 1191, 1193, 1203, 1223, 1224, 1232, fracción I, 1235, 1247, 1250, 1253, fracciones III, IV, VI y VII, 1254, 1255, 1263, 1336, 1337 fracción III, 1338, **1339**, 1340, 1342, **1344**, 1345, 1348, 1378, 1396, 1414, y se adicionaron los artículos 1250 bis, 1250 bis 1, 1337 fracción IV, 1345 bis, 1345 bis 1, 1345 bis 2, 1345 bis 3, 1345 bis 4, 1345 bis 5, 1345 bis 6, 1345 bis 7, 1345 bis 8 y 1407 bis, todos del Código de Comercio.

El objetivo de dicha reforma, según se desprende de la exposición de motivos, fue dar mayor seguridad jurídica al ciudadano,

mediante la agilización y eficientización de los procesos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia sin denuesto de las garantías constitucionales de debido proceso legal y exacta aplicación de la ley.¹³

Para alcanzar este propósito, entre otras innovaciones legales, el diseño jurídico de la reforma previó como tema fundamental la adopción de un nuevo sistema de recursos, cuya finalidad última consistió en dotar de mayor celeridad al procedimiento.

Este nuevo sistema de impugnación se encuentra basado en el recurso de apelación, el cual puede admitirse en el efecto devolutivo o suspensivo. Destacando que el recurso de apelación podrá tramitarse de forma **inmediata** o **preventiva**.

De acuerdo con la iniciativa de reforma de diecisiete de abril de dos mil ocho, algunos de los objetivos de este nuevo modelo, fueron reducir el número de sentencias contradictorias, así como evitar que como consecuencia de las resoluciones de segunda instancia en las que se modifique o revoque una resolución de primera instancia, existan varias reposiciones del procedimiento, evitando también que el procedimiento se complique de manera innecesaria y se tornen incongruentes las actuaciones judiciales.¹⁴

De esta forma, el recurso de apelación se tramitará de forma inmediata sólo en los casos específicos a que se refiere la ley, en virtud de la imperiosa necesidad de que su resolución no pueda esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva, o bien, porque dada la naturaleza del auto o interlocutoria que se dicte, tenga como

¹³ Exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones al Código de Comercio, presentada por el Grupo Parlamentario del PVEM de 19 de diciembre de 2006.

¹⁴ Artículo 1345 Bis 7, primer párrafo.

consecuencia que el juicio no llegue a sentencia definitiva. En los demás casos, su tramitación será de manera preventiva, es decir, su resolución se diferirá hasta el momento en que haya de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva.¹⁵

Así, de acuerdo con las nuevas reglas procesales estatuidas por el legislador, tratándose de la apelación de trámite preventivo, la parte que considere que una resolución es violatoria del procedimiento, hará saber su inconformidad apelando la resolución sin expresar agravios, los que hará valer conjuntamente con los agravios que llegare a expresar en contra de la definitiva, cuando sea el caso de que la sentencia le sea adversa y la recurre.

De este modo, las apelaciones intermedias que no sean de tramitación inmediata y la apelación de la definitiva, deberán resolverse en una sola sentencia, puesto que de acuerdo con el nuevo trámite habrá de formarse un solo toca de apelación.

Ahora bien, además de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, el treinta de diciembre de ese mismo año, el legislador federal introdujo nuevas reformas y adiciones al Código de Comercio, entre otros, a los artículos **1339**, **1340**, **1344** y **1345 bis**.

De la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a esta última reforma, se desprende que el objetivo del legislador fue complementar la reforma publicada el diecisiete de abril de dos mil ocho, a fin mejorar su instrumentación y aplicación, lo que traería

¹⁵ Además de la procedencia genérica a que se refiere el artículo 1344, el propio Código de Comercio establece de forma expresa que procederá del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva, en los siguientes casos: a) Contra la calificación de posiciones (artículo 1224 del Código de Comercio); b) Contra la desestimación de preguntas en el examen de los testigos (artículo 1263 del Código de Comercio); c) Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas en el artículo 1203 o que no reúna los requisitos del artículo 1198 (artículo 1203 del Código de Comercio); d) Contra la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio (artículo 1203 del Código de Comercio).

consigo mayor claridad y efectividad en la interpretación del ordenamiento mercantil, dando así mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles.

Concretamente, por lo que ve a la regulación de la apelación de tramitación conjunta, el legislador precisó que era necesario abundar en el artículo 1344 para que no quedara lugar a dudas sobre la forma en que habría de instrumentarse la apelación de tramitación preventiva conjunta con la sentencia definitiva.

Al respecto señaló lo siguiente:

“Las reformas y adiciones que se proponen en esta iniciativa a diversas disposiciones del Código de Comercio tienen por objeto complementar la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008, por considerarlas necesarias para su mejor instrumentación y aplicación, lo que traerá consigo mayor claridad y efectividad en la interpretación del ordenamiento mercantil, dando mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia y garantizar el debido proceso legal y exacta aplicación de la ley.

[...]

Se propone modificar en el artículo 1339 el término "recurso" para utilizar en su lugar el de "demanda", a fin de evitar confusiones respecto a la cuantía de los asuntos y determinar con claridad en qué casos procede la apelación. También se aclara que, en caso de que se recurran autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento y que no sean inmediatas, se tramitarán a través de la apelación preventiva de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva en las que al interponerse no será necesario la expresión de agravios; aclarándose así que no se trata de un "efecto preventivo", pues sólo existen dos efectos: el devolutivo y el suspensivo, y que, por tanto, la tramitación preventiva es la que se hace de manera conjunta con la sentencia definitiva.

Resulta necesario modificar el artículo 1340 para precisar que la indexación de las cantidades que sirven de base para considerar la cuantía de los asuntos se realiza en forma anual, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor que determina el Banco

de México, y que esta indexación será la de diciembre, a efecto de que rija a partir del primero de enero siguiente, todo esto con el propósito de dar certeza y uniformidad a todos los tribunales del país, del fuero federal y del local, respecto del monto que deban considerar para iniciar sus labores el primero de enero de cada año, tal y como se plasmó de manera correcta en el artículo 1253.

Se abunda sobre el trámite de las apelaciones ante el tribunal de alzada en el artículo 1344, para que no quede lugar a dudas sobre la forma en que habrá de instrumentarse la apelación de tramitación preventiva conjunta con la sentencia definitiva.

[...]”.

De lo anterior se advierte, que la reforma de los artículos que regulan el trámite del recurso de apelación en el Código de Comercio, entre ellos el precepto que contiene la porción normativa combatida, persigue un objetivo constitucionalmente válido, en tanto que la finalidad de la reforma, no sólo es agilizar la impartición de justicia sino además, brindar mayor seguridad jurídica a la ciudadanía al evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala advierte que el deber impuesto en la porción normativa combatida, se ajusta a ese objetivo, pues bajo ese esquema, se le proporcionan al juzgador elementos que le permiten impartir justicia de una manera más rápida y eficaz, ya que el apelante, no sólo tiene el deber de señalar que se ha cometido en su perjuicio una violación, sino que además debe demostrar de qué manera trascendería al fondo del asunto el subsanar la violación reclamada.

Este deber que se traduce en una verdadera carga procesal, es razonable y no resulta excesivo o desproporcionado, pues no se debe perder de vista que se trata de apelaciones derivadas de procedimientos mercantiles, en donde las partes tienen el control absoluto de sus intereses, así como de sus estrategias procesales; de tal manera que al operar plenamente el principio dispositivo, no resulta excesivo exigir al apelante que brinde al tribunal de alzada, todos aquellos elementos que resulten

necesarios para pronunciarse en torno a los perjuicios que pudiera haberle ocasionado la violación que reclama, sobre todo cuando algunas violaciones y la manera en que pueden trascender no son tan evidentes; por tanto, el hecho de que el tribunal se encuentre imposibilitado para realizar el estudio correspondiente, si el apelante no se cumple con la carga procesal a que alude la porción normativa combatida, de ninguna manera puede considerarse como un transgresión al derecho de tutela judicial efectiva.

Consideraciones semejantes a las aquí señaladas fueron expresadas "*orbiter dictas*", al resolver la contradicción de tesis 217/2014.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que los juzgadores deben ser peritos en derecho y estar preparados para saber los pormenores de los actos acaecidos en el proceso y la repercusión que esos pormenores pueden tener en el resultado final del proceso; ello no es suficiente para considerar que la carga que impone la porción normativa impugnada es excesiva, porque finalmente, a la luz de lo expuesto en los agravios, es que el juzgador haciendo de sus conocimientos como perito en derecho, estará en condiciones de decidir si el apelante tiene o no razón al respecto.

Además, el hecho de que el incumplimiento de este requisito se determine después de la admisión del recurso, no resulta excesivo, pues por el contrario precisamente como una de las finalidades de la reforma consiste en agilizar el trámite de los recursos de apelación, no sería adecuado analizar el contenido de los agravios ni mucho menos determinar en esa etapa si se cumple o no con la carga mencionada, ya que ello lejos de agilizar el procedimiento lo entorpecería, en tanto que implicaría que para determinar la admisión del recurso, el juzgador estaría obligado a analizar aun cuando sea de manera somera, cuál o

cuáles son las violaciones que se reclaman, y a partir de ello, determinar si respecto de todas y cada una de ellas se cumple la carga procesal antes mencionada; lo que no es adecuado, ya que sólo cuando se resuelve en definitiva, el juzgador debe analizar cuáles son las violaciones que se reclaman; y por ende determinar, si se cumple con la carga de manifestar la manera en que el resarcimiento de esa violación trascendería al fondo del asunto, de manera que en ese sentido, al carga procesal referida tampoco puede considerarse excesiva o desproporcional.

Aunado a ello conviene señalar que la carga impuesta en la porción normativa combatida, tampoco transgrede el derecho a un recurso judicial efectivo, pues como lo señaló el Tribunal Colegiado, por razones de certeza y seguridad jurídica, así como para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, por tanto pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos, de manera que si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, ello no implica que siempre y en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, pues para tal efecto deben observar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado, pues el derecho de acceso a la justicia no significa que siempre y en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que dichos requisitos y formalidades son los que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

Bajo tales premisas, el hecho de que el artículo 1344 del Código de Comercio imponga al apelante la carga de precisar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación reclamada, de ninguna manera implica una violación al derecho

humano en cuestión, pues incluso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que por razones de seguridad jurídica, así como para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquiera otra índole.

En efecto, al resolver el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú, sostuvo lo siguiente:

*“La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. **Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**”*¹⁶

Atendiendo a lo anterior, es evidente que no le asiste razón al recurrente al señalar que el artículo 1344 del Código de Comercio en su párrafo tercero es inconstitucional.

¹⁶ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158.

❖ **Análisis sobre el tema de usura.**

Antes de abordar la problemática que sobre el tema de la usura se presenta en el caso que nos ocupa, conviene precisar aspectos que sobre el tema ya ha establecido esta Primera Sala.

ASPECTOS QUE SOBRE EL TEMA DE LA USURA HA ESTABLECIDO LA PRIMERA SALA.

Al resolver la contradicción de tesis 204/2012, esta Primera Sala determinó que la usura no se encuentra expresamente prevista en la legislación mercantil; sin embargo, partió de la base de que, en el ámbito civil la usura se equipara a la lesión. A partir de esa homologación, se señaló que las formas de prohibición de la usura, previstas en las disposiciones jurídicas que regulan la lesión, son aplicables de manera supletoria a la legislación mercantil, por lo que el afectado puede ejercer la acción de nulidad o de reducción equitativa de prestaciones y excepcionalmente el pago de daños y perjuicios y demostrar, tanto los elementos objetivos, como los subjetivos; de ahí que –se dijo– el juez ante el que se insta un juicio mercantil en donde existe el cobro de intereses, no puede estudiar de oficio si los intereses son usurarios o no, sino que requiere que se ejerza la acción señalada, y que el afectado demuestre los elementos de su pretensión.

Lo anterior se vio reflejado en la jurisprudencia “**INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.**”¹⁷ así como la diversa tesis aislada “**INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.**”¹⁸.

17 Jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) (Criterio abandonado), publicado en la página ciento setenta y cuatro, tomo I, febrero de dos mil trece, libro XVII, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

18 1a. CCLXIV/2012 (10a.), publicada a foja ochocientos veintiséis, tomo I, febrero de dos mil trece, libro XVII, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, esta propia Sala abordó el análisis de la usura, pero conforme al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se delinearon los parámetros básicos que se deben tener en consideración para determinar cuándo se actualiza la usura o cuándo no es así.

El punto de contradicción consistió en: *“Determinar si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional por inconvencional al permitir el pacto de intereses usurarios en contravención de lo que dispone el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace procedente su inaplicación ex officio con motivo del control de convencionalidad; o si dicho precepto no es inconstitucional ni inconvencional dada su interpretación sistemática, por lo que no procede su inaplicación ex officio con motivo del control de convencionalidad”*.

Así, esta Primera Sala analizó el contenido del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, que proscribe tanto la usura como todas las formas de explotación del hombre por el hombre, a partir de lo cual resolvió que si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no es inconstitucional ni inconvencional *per se* –pues las partes son libres de pactar el porcentaje de los intereses–, dicho artículo no puede servir de fundamento para justificar fijación de lucros excesivos, por lo que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el pacto de

¹⁹ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

(...)

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

voluntades ahí permitido encuentra su límite en lo ordenado en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que no se debe permitir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. De ahí que existe un deber a cargo de los juzgadores para advertir de oficio cuando una tasa de interés resulta notoriamente excesiva (usuraria) y actuar en consecuencia.

Para fijar dicho criterio se tuvo en consideración que sobre el tópico, esta Primera Sala se había pronunciado en diversa ejecutoria²⁰, en el sentido de que el pacto de intereses en una operación de préstamo mercantil, puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones, dado que opera en tal caso la supletoriedad de la legislación civil federal respecto de la normatividad mercantil aplicable.

Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, condujo a esta Sala a cuestionar si es que dicha mecánica resultaba apta para tener por satisfecho el imperativo constitucional derivado del contenido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al tema de la usura que, a diferencia de la lesión civil, no requiere de la verificación de elementos objetivos y subjetivos pues el examen correspondiente se ciñe a constatar que una persona no obtuvo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Sobre esa base y con motivo de la reflexión precedente, esta Sala estimó necesario apartarse del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1ª./J 132/2012 (10ª),²¹ así como de la tesis aislada 1ª.

²⁰ Ejecutoria de la diversa contradicción de tesis 204/2012.

²¹ Tesis de jurisprudencia: 1ª./J. 132/2012 (10ª.) de la Décima Época, Registro: 2002817, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 714, cuyo rubro y textos son: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE

CCLXIV/2012 (10^a.)²² que derivaron de la ejecutoria que resolvió la diversa contradicción de tesis 204/2012.

Esto es, se advirtió que al haberse equiparado el interés usurario con el interés lesivo, no se reparó en que, como consecuencia de ello se sujetó la protección del derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como una forma de

ESTUDIARSE.- El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contemplados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional.”

²² Tesis 1a. CCLXIV/2012 (10a.) de la Décima Época, Registro: 2002818, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 826, cuyo rubro y texto son: **“INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.-** La usura en materia mercantil se encuentra sancionada con la nulidad relativa del acto, toda vez que se trata de una ineficacia de tipo estructural (lesión) que se da al momento de la celebración del acto jurídico. Sin embargo, en el caso del pagaré se tienen que distinguir dos circunstancias, a fin de saber qué acción le compete al afectado por un interés lesivo. En primer lugar, se advierte que en el caso de que el pagaré no haya circulado, las acciones que le competen al perjudicado, a su elección, son la de nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris). En segundo lugar, debe precisarse que en el caso en que el título de crédito de referencia haya circulado, la acción que le compete al lesionado es la de daños y perjuicios. Lo anterior, en virtud de que el sistema que adoptó el legislador federal para sancionar la convención de intereses usurarios o lesivos fue el objetivo-subjetivo, que requiere de una desproporción causada por la explotación de las características subjetivas del lesionado, por lo que en caso de que el título circule, operará la autonomía y la abstracción del mismo se habrá maximizado, por lo que la nulidad de la causa que le da origen al título ya no existirá, en virtud de que la persona que explotó al suscriptor no será la misma que la que intenta hacer efectivo el título. En ese caso, para no perjudicar al tenedor de buena fe del título y no dejar en estado de indefensión al lesionado, se deben sustituir las acciones de nulidad y de reducción por la de daños y perjuicios en contra del que causó la lesión, tal como ocurre en los casos de la compraventa y permuta mercantiles.”

explotación del hombre por el hombre) a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo.

De esa suerte, el motivo esencial del abandono del criterio consistió en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré, las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a revisar de oficio el carácter usurario de la tasa de interés pactada, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico o la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

De lo anterior derivó la tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].
Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se

estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 10. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el

caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”²³

Ahora bien, a fin de auxiliar al juzgador en su labor de verificar la existencia de un pacto usurario, en la propia contradicción de tesis 350/2013, esta Primera Sala identificó diversos parámetros que pueden servir de guía para determinar si existe usura en los intereses pactados en un pagaré, sin perjuicio de que tales pautas pueden ser de aplicación analógica para evaluar los intereses pactados en otro tipo de actos jurídicos, en los cuales también se alegue un interés excesivo.

Esos parámetros objetivos consisten en que el juzgador analice:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en el acto jurídico y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

²³ Registro: 2006794. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Página: 400. **Obligatoria a partir del lunes treinta de junio de dos mil catorce.**

- i) Las condiciones del mercado;
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”**²⁴

²⁴ Época: Décima Época
Registro: 2006795
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)
Página: 402

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Los parámetros guía mencionados permiten que el juzgador realice un análisis valorativo de la existencia o inexistencia de intereses notoriamente excesivos y, por ende, posiblemente usurarios, sin perjuicio de que en cada caso concreto pueda observar otros elementos objetivos que también le faciliten el análisis respectivo.

Cabe agregar que en los razonamientos expresados en la ejecutoria por la que se resolvió dicha contradicción de tesis 350/2013, se explicó que el estudio oficioso de la usura no vulnera la garantía de audiencia de la parte que figura como acreedora en el juicio o litigio donde se examina la convencionalidad del interés pactado, pues el análisis correspondiente se realiza a partir de las constancias existentes en autos de un proceso en estado de resolución, donde las partes aportaron sus pruebas con oportunidad y conforme las reglas del proceso, lo que implica que el análisis oficioso de usura respeta la equidad procesal, en tanto no introduce ningún elemento probatorio ajeno a los proporcionados por las partes.

Ahora bien, es evidente que cuando existe un planteamiento sobre el tema de que se trata, en atención al principio de congruencia externa que debe regir en toda resolución judicial, el juzgador debe emitir decisión sobre las cuestiones que le son expuestas, de manera que si existe alguna proposición sobre la posible existencia de usura, es claro que el órgano jurisdiccional ha de pronunciarse al respecto pero cuando no existe dicha alegación, surge la siguiente interrogante: *¿el análisis oficioso ante la posible existencia de usura se encuentra reservado al órgano jurisdiccional que conoce del juicio natural (en primera o segunda instancia) o corresponde también al tribunal colegiado emprender el estudio correspondiente?*

Tal pregunta encuentra respuesta en lo decidido por esta Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 91/2015 y 386/2014, cuyo análisis partió de la base de que –en términos de los criterios adoptados en la diversa contradicción de tesis 350/2013–,

existe la obligación de los jueces de apegarse a la interpretación conforme de las disposiciones referentes a la libertad contractual en materia de intereses, de manera que si tales operadores jurídicos no las aplican en supuestos donde la tasa de interés pactada pueda tener el carácter de usuraria, se actualiza la violación al artículo 217 de la Ley de Amparo, en que concretamente se obliga a la observancia de la Jurisprudencia emitida por los tribunales superiores.

Al respecto, en la contradicción de tesis 91/2015, esta Sala concluyó que al resolver el juicio de amparo directo, el tribunal colegiado debe aplicar la jurisprudencia que ordena su estudio oficioso, incluso cuando el acto reclamado se haya emitido bajo la vigencia del criterio anterior que, a partir de una analogía entre la usura y la lesión civil, exigía que ese tema se hubiera alegado durante el juicio por alguna de las partes.

Lo anterior se refleja en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.”**²⁵

²⁵ Época: Décima Época
Registro: 2013073
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 52/2016 (10a.)
Página: 877

USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de la usura, y a que la autoridad de amparo las aplique en los asuntos en que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria, sin que ello implique darles efectos retroactivos. Esto es, la emisión de la jurisprudencia, cuya manifestación implica la delimitación del ordenamiento jurídico a partir de la determinación de los alcances de una norma, no lo modifica, antes bien, lo define; sin embargo, esa definición no es inmutable o

Por otro lado, sobre la manera en que debe proceder el tribunal colegiado cuando es el caso de que el análisis de usura no se verifica en el procedimiento ordinario, se indicó que la omisión en que pudiera haber incurrido la autoridad responsable, al no haber analizado oficiosamente la posible existencia de usura, sólo le es reprochable si el órgano de amparo advierte *prima facie* que –dado lo excesivo del interés pactado– el caso ameritaba correr el test establecido por esta Suprema Corte para descartar la existencia de un interés usurario; de manera que sólo si el tribunal colegiado se percata de que, en el caso que analiza, las partes convinieron un interés notoriamente excesivo, al grado que pueda resultar usurario y que, por ende, su análisis oficioso beneficiará al quejoso, estará en aptitud de conceder el amparo, pues de otra manera, es decir, de advertir que las autoridades responsables no llevaron a cabo las obligaciones que les impone la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, pero que el pacto de intereses no se estima usurario, no habría razón fundada para conceder un amparo con el fin de subsanar dicha omisión y ordenar a la autoridad responsable el análisis oficioso del tema, con el conocimiento de que el interés pactado no cae en la definición de usura; de manera que una concesión en esos términos, además de generar falsas expectativas para el peticionario de garantías, retardaría injustificadamente la solución del asunto.

perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. Así, el cambio jurisprudencial no está excluido de nuestro sistema jurídico, de hecho, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpirla al dictar sentencia en contrario. En esas circunstancias, cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el juez, rector del procedimiento, no puede aplicar posteriormente, dentro del propio juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de igual jerarquía que haya superado al anterior, pues en ese supuesto se vulneraría el artículo 217 de la citada ley. Por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, o incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda modificar lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada. Por lo anterior, las tesis de jurisprudencia que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria y que, a partir de una analogía con la lesión, exigía que ese tema lo hubiera alegado alguna de las partes; sin que ello implique darle efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema de índole sustantiva que, al estar relacionado con las pretensiones de la demanda, derivadas del otorgamiento de un crédito, y cuya resolución aún se encuentra sub júdice en esa etapa extraordinaria, es susceptible de examinarse a partir de la última interpretación expresada por la propia autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes regían el sentido y los alcances de la norma aplicable al caso concreto.

En efecto, al respecto se emitió la jurisprudencia que lleva por rubro: **“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**²⁶

Lo anterior, sin soslayar que al resolver la contradicción de tesis 208/2015, se dijo que un buen un referente para que el tribunal colegiado o la autoridad encargada de emprender el análisis correspondiente, decida si la tasa de interés pactada tiene indicios de

²⁶ “Época: Décima Época

Registro: 2013074

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.)

Página: 879

USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.

ser usuraria, lo constituye el Costo Anual Total (CAT) manejado por las instituciones reguladas.

Esto se corrobora en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.”**²⁷

Ahora bien, una vez que se han precisado algunos aspectos que sobre el tema de la usura ha fijado esta Primera Sala, ha lugar al estudio del caso concreto.

ANÁLISIS SOBRE USURA EN EL CASO CONCRETO.

²⁷ Época: Décima Época

Registro: 2013075

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.)

Página: 882

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

Para estudiar la usura en el caso concreto, conviene dejar en claro cómo se suscitó la controversia respecto a este específico tema.

Como se mencionó, en el quinto concepto de violación, el impetrante del amparo se quejó de la manera en que se resolvió la excepción de nulidad del contrato base de la acción.

Esta excepción se sustentó en el hecho que a criterio de la parte demandada, el interés pactado es usurario; y por ende, contraviene el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la parte demandada señaló que el interés pactado debía considerarse desproporcionado en razón de una explotación por suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, para sustentar lo anterior, indicó que no es experto en ingeniería financiera para comprender las fórmulas matemáticas que se señalan en el contrato base de la acción para determinar los intereses.

Esta excepción fue desestimada por el juez de primer grado al considerar que para acreditar la usura, no es suficiente la sola mención de no ser experto en ingeniería financiera para comprender las fórmulas matemáticas que se señalan en el contrato, pues de ello no se puede derivar que a causa de la suma ignorancia se actualice la excepción de usura. Además, el juzgador indicó que el artículo 362, tercer párrafo del Código de Comercio, en relación con los numerales 152, fracción II y 174, segundo párrafo, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen que el interés que el deudor debe pagar al acreedor será el estipulado en el título de crédito, de manera que atender el interés pactado por las partes no puede resultar contrario a derecho.

En contra de esa decisión la parte demanda interpuso recurso de apelación insistiendo en el tema de la usura, pues al respecto adujo que la excepción de nulidad no fue debidamente analizada, en tanto que el juzgador ni siquiera se pronunció sobre los elementos que conforman la lesión, citando como apoyo de sus agravios la jurisprudencia 1ª/J. 132/2012, que lleva por rubro: “INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL CUANDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.”

Al resolverse el recurso de apelación mencionado, el tribunal de alzada señaló que la jurisprudencia invocada por el apelante sólo determina lo que debe entenderse por interés usurario, el momento en que puede plantearse y los extremos que deben probarse; y que en el caso, el juzgador de primer grado sí había analizado la excepción de usura, indicando al respecto lo que señaló ese juzgador, a efecto de demostrar que sí se ocupó de analizar la excepción de referencia.

Aunado a lo anterior, el tribunal de alzada señaló que la configuración de los elementos objetivo y subjetivo deben tener lugar en el momento de la celebración del acto jurídico, de modo tal que para acreditar la usura, debía probarse que se actualizaron tales requisitos al momento de la suscripción del contrato, es decir, el de tipo objetivo consistente en la desproporción de las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses, y el subjetivo, que se traduce en el referido desequilibrio por la suma ignorancia, extremos que a criterio de dicho tribunal no se acreditaron; quien además señaló que de la lectura del contrato base de la acción, se advertía que el porcentaje de las tasas fijadas para el cobro de interese fueron pactadas por los suscritores del mismo, por lo que al haber un acuerdo al respecto no existía usura. Para apoyar su determinación la autoridad responsable citó como apoyo la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 132/2012 que lleva por rubro: “INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL, CUÁNDO DEBE ESTUDIARSE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE”.

Ahora bien, si se confronta lo anterior con lo indicado en el apartado que antecede, en el cual se hace referencia a los aspectos que esta Primera Sala ha establecido con relación al tema de la usura, es dable advertir que para resolver la controversia suscitada, la autoridad responsable apoyó su determinación en una jurisprudencia que ya había sido abandonada por esta Primera Sala.

Esto es así, porque como ya indicó en el marco jurídico general, si bien al resolver la contradicción 204/2012, la cual derivó de un asunto de naturaleza mercantil, esta Primera Sala vinculó el tema de la usura a la lesión y en consecuencia determinó que para actualizar la figura de la usura, se debían comprobar dos requisitos: Uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, consistente en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado.

Además, como esos requisitos, sólo se podían dilucidar en primera instancia, esta Primera Sala concluyó que derivado de ello, era necesario que el tema hubiese sido objeto de la litis original, sujetando así el tema de la usura a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio.

Esa contradicción dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), cuyo rubro es: “INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.”

No obstante, como también se indicó, al resolverse la contradicción de tesis 350/2013, el criterio en cuestión fue abandonado pues se consideró que la apreciación del fenómeno

usurario es más amplio que la existencia de un **pacto lesivo** de intereses, pues comprende cualquier caso derivado de un préstamo, en que una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo; y que además, se pasaba por alto el control de convencionalidad de oficio a cargo de los juzgadores el cual se desprende del artículo 1° constitucional, que obliga a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentre en cualquier norma inferior, por tanto, resolvió que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados, las autoridades judiciales tienen la obligación de analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, cuando adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo; pues si bien las partes pueden pactar libremente el monto o la tasa de los intereses ordinarios y moratorios, ello de ninguna manera autoriza que éstos sean usurarios.

En efecto, lo anterior se corrobora en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) cuyo rubro es: “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].”, la cual derivó de la contradicción de tesis antes mencionada.

En ese orden de ideas, si está última jurisprudencia con carácter obligatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, fue publicada el veintisiete de junio de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, es evidente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley mencionada, no podía ser desconocida ni para la autoridad responsable ni para el tribunal

colegiado de circuito que emitió la sentencia que aquí se recurre, pues el acto reclamado en el juicio de amparo directo se emitió el doce de noviembre de dos mil catorce, y la sentencia que resolvió ese amparo se pronunció el nueve de octubre de dos mil quince, de ahí que no exista causa que justifique la invocación de una jurisprudencia que estaba superada.

Máxime, que como ya se dijo, en la contradicción de tesis 91/2015, esta Sala concluyó que al resolver el amparo directo el tribunal colegiado debe aplicar la jurisprudencia que ordena el estudio oficioso de la usura, incluso cuando el acto reclamado se haya emitido bajo la vigencia del criterio anterior, en tanto que el derecho en disputa aún se encuentra subjudice o sujeto a revisión, por encontrarse pendiente de resolver un medio extraordinario de defensa que pueda dar lugar a alguna modificación de lo sentenciado como lo es el juicio de amparo.

En ese orden de ideas, es evidente que le asiste razón al recurrente cuando afirma que para determinar el tema referente a la usura se pasó por alto la jurisprudencia 1ª./J. 47/2014, de rubro: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE AL ARTÍCULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA, PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”

Esto es así, pues de acuerdo con lo resuelto en la contradicción de tesis 386/2014, por regla general la autoridad responsable siguiendo los parámetros establecidos en la jurisprudencia antes mencionada, tiene el deber de ejercer un control oficioso de los intereses pactados cuando considere que la tasa pactada puede ser excesiva, o bien, exponer las razones por las cuales no adquirió

convicción sobre la existencia de usura en la tasa de interés y dejar intocada la que pactaron libremente las partes.

No obstante, en la contradicción de tesis mencionada, también se señaló que cuando la autoridad responsable no hace el pronunciamiento respectivo, el Tribunal Colegiado, debe amparar cuando advierta de manera indiciaria un pacto usurario en la fijación de la tasa de intereses; y que de ser el caso, la concesión del amparo debe ser para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través del análisis respectivo, el cual debe sujetarse a los parámetros que se indican en la jurisprudencia 1ª./J. 47/2014.

Atendiendo a lo anterior, aunque lo correcto sería regresar el presente asunto a fin de que el Tribunal Colegiado, siguiendo los lineamientos establecidos en el marco jurídico general antes citado, analice si en el caso advierte de manera indiciaria un pacto usurario en la tasa de interés y en base a ello, resuelva lo conducente, esta Primera Sala estima que por economía procesal no ha lugar a proceder de esa manera, en tanto que en el caso es evidente que no existen tales indicios.

Se asevera lo anterior, porque como ya se mencionó, uno de los parámetros guía que se deben tomar en cuenta en el análisis de la usura, consiste precisamente en identificar la calidad de los sujetos que intervienen en la relación procesal.

Esta identificación resulta importante, pues si el crédito proviene de una entidad regulada por pertenecer al sistema bancario, entonces necesariamente se debe tener en cuenta que debido a su propia regulación, se presume que mientras existan condiciones propicias de competencia y el Banco de México estime que el crédito ofrecido por el sistema bancario es accesible y razonable, las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias (entre ellas la acreedora), se ajustan al marco legal nacional e internacional aplicable.

De ahí que precisamente, otro parámetro objetivo para determinar la usura, son las tasas de interés bancarias.

Concretamente, se ha considerado que para determinar la usura, el costo anual total (CAT) resulta un buen referente financiero para comparar los intereses estipulados en el documento base.

Atendiendo a lo anterior, aunque el análisis para determinar la existencia de la usura consta de diversos momentos, en el primero de ellos, el juzgador debe comparar la tasa de interés pactada en el préstamo del que conoce, con el CAT más alto publicado por el Banco de México, respecto al crédito bancario que más semejanza guarde con el préstamo que se analiza.

En ese orden de ideas, si en el caso a estudio el acreedor resulta ser la institución bancaria denominada ***** es evidente que al tratarse de una institución bancaria, el interés pactado en el documento base no puede ser superior al que se toma como referencia, pues en realidad éste forma parte de la misma referencia.

En consecuencia, si el préstamo consignado en el documento base de la acción, fue otorgado por una institución bancaria perteneciente al sistema financiero regulado, existe la presunción legal de que el interés pactado no es usurario, en tanto que la actividad de la parte acreedora se encuentra regulada por el Banco de México, es decir, las tasas de interés que ofrece al mercado están aprobadas por dicho Banco; por tanto, no resulta factible que exista usura en el presente asunto.

Al respecto debe decirse que al resolver el Amparo Directo en Revisión **777/2016**, se indicó que cuando el crédito que se tacha de

usuario es otorgado por una institución bancaria perteneciente al sistema financiero, ello presupone una tasa de interés no excesiva en tanto las instituciones bancarias se encuentran reguladas por el Banco de México, organismo que en términos del sexto párrafo del artículo 28 constitucional, constituye el banco central con el que cuenta el Estado mexicano a fin de procurar y fortalecer la estabilidad y desarrollo económico del país.

También se indicó que de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 28 constitucional, el Banco de México tiene expresamente la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes²⁸, los cambios, así como intermediación de los servicios financieros, por lo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrecen al público en general²⁹.

Esto, porque conforme las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, el Banco de México tiene el deber de vigilar que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables³⁰, de ahí

²⁸ Como lo son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Federal de Competencia y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, entre otras.

²⁹ LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

(...)

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

(...)

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

(...)

³⁰ LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

que las tasas de interés ofrecidas por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas, salvo prueba en contrario, en tanto que al estar reguladas están protegidas por motivos de interés público y estabilidad económica nacional.

En efecto, al respecto se emitió la tesis que lleva por rubro: **“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.”**³¹

En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica.
(...)

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevaletentes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.

³¹ Época: Décima Época
Registro: 2012978
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.)
Página: 916

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés

Así, aunque no se descarta la posibilidad de que las instituciones bancarias puedan incurrir en usura, para determinarla, primerio es necesario destruir la presunción legal que les asiste, lo que en el caso no ocurrió.

En consecuencia, si en el caso no hay datos que revelen la posible existencia de usura, se hace innecesario analizar el crédito respecto del cual se pretende a la luz de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia 1ª./ 47/2013.

En ese orden de ideas, al no haber prosperado los agravios formulados, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida en la materia sujeta a revisión y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, en contra de la sentencia definitiva dictada el **doce de noviembre de dos mil catorce** por el **Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Guanajuato, Guanajuato, en auxilio del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito**, en el toca ********* para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.